

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informándole que, mediante auto de 10 de octubre de 2022 fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 12, 13, 14, 18 y 19 de octubre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00392-00
DEMANDANTE	ROSALBA GOMEZ RAMIREZ C.C. 32.475.465
DEMANDADO	MARIA CAMILA GONZALEZ RINCON C.C. 1.053.854.057 GLORIA ELENA SIERRA MEJIA C.C. 30.280.044
AUTO INTERLOCUTORIO	1279

Mediante providencia No. 1215 de 10 de octubre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial **Rosalba Gómez Ramírez** promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de **María Camila González Rincón** y **Gloria Elena Sierra Mejía**, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de estas en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 1179 de seis (6) de mayo de 2021, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, mediante la cual se constituyó

hipoteca de segundo grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-232907 de propiedad de las demandas, para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con la demandante por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Publica 1179 de seis (6) de mayo de 2021, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **Rosalba Gómez Ramírez**, y en contra de **María Camila González Rincón** y **Gloria Elena Sierra Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación garantizada con hipoteca constituida mediante Escritura Publica 1179 de seis (6) de mayo de 2021, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

b) Por los intereses de mora sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el seis (6) de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de segundo grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-232907 de propiedad de las demandadas, **María Camila González Rincón** y **Gloria Elena Sierra Mejía**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 120

Hoy, 21 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario